Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.208

AUTO N° 200.6-19.2731 **FECHA** 30 SEP 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.14.0960 de fecha 01 de Julio del 2014 y de la Resolución 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a pronunciarse sobre lo siguiente,

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicada bajo el consecutivo interno No. Yo 2018-15049 del 03 de diciembre de 2018 (fls. 1-2), con vital 0600000000000140379, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente:

> *"tala de árboles en zona estratégica en la protección de la microcuenca Cañuela que hace parte de la cuenca media del rio Cravo Sur, en la vereda Milagros del municipio de Paya, departamento de Boyacá...."*

Que a través de Indagación Preliminar No. 500.13.1.18.246 de 10 de diciembre de 2018 (fls. 3-4), la Subdirección de control y calidad ambiental ordenó la realización de visita de inspección técnica al lugar de los hechos denunciados con el fin de corroborar la existencia de infracciones ambientales.

Que en atención a lo anterior el día 10 de diciembre de 2018 (fls. 5-11), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de inspección técnica a un predio ubicado en la vereda Milagros del municipio de Paya Boyacá, consignando los hallazgos encontrados en el concepto técnico No. 500.8.2.19.0047 de 18 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El concepto técnico No. 500.8.2.19.0047 de 18 de marzo de 2019, detalla los hallazgos encontrados en visita de inspección ocular realizada el día 10 de diciembre de 2018 a un predio en la vereda Milagros en jurisdicción del municipio de Paya Boyacá, de dicho documento técnico se extrae:

> *"4. CONCEPTO TECNICO*
>
> *De acuerdo con la información recolectada en la visita técnica el día 10 de diciembre de 2018, en atención a la indagación preliminar No. 500.13.1.18.246 del 10 de diciembre de 2018 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó que el señor José Alirio Chaparro Ruiz identificado con cédula de ciudadanía No. 9.657.264, infringió lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015, reflejado en la ejecución de actividades de tala rasa sobre una cobertura de bosque denso alto en un área de 7,95 hectáreas en un predio innominado de la vereda Milagros, municipio de Paya , departamento de Boyacá, mediante la utilización de maquinaria (Motosierra) y*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 68 Telefax: (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telefax: (7) 885 3033
Sede La Primavera: Cra 10 No. 12 - 32. Cel: 313 283 8233 - 310 561 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0705
direccion@corporinoquia.gov.co - servicioalcliente@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.208

AUTO N° 200.6-19.2731 **FECHA** 30 SEP 2019

herramientas (machete), afectaron individuos arbóreos de las especies identificadas como cenizo (Pollalesta niceforoi), Guarataro (Vitex orinocensis), Guayacan (Centrolobium paraense L), Higueron (Ficus insípida), Laurel (Myrica parvifolia), Pardillo (Cordia Viridis), Resbalamono (Bursera simaruba), Tuno (Bellucia grossularioides) Yarumo (Cecropia engleriana), entre otras con diámetros en el tocón que oscilan entre 10 a 190 centímetros y alturas totales entre 5 y 25 metros, eliminando los beneficios que brinda la cobertura vegetal en la zona de recarga hídrica, entre los que cabe mencionar la amortiguación de la lluvia, la producción de sombrío, la protección los sistemas hídricos encontrados en un área montañosa y la prevención de la erosión del suelo, además, contribuyen a la generación de oxígeno y a la absorción de dióxido de carbono.

Por otra parte se revisó la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, en la cual se determinó que las especies identificadas en el sitio afectado no se encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza…"

PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Se logró determinar como presunto infractor de los hechos investigados al señor **JOSE ALIRIO CHAPARRO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.657.264[1].

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2.

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13

[1] https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 89. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0785
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

> Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.
>
> **PRINCIPIO 15**
>
> Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 636 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 681 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
dirección@corporinoquia.gov.co - atencion@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.208

AUTO N° 200.6-19.2731 **FECHA** 30 SEP 2019

> **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
>
> 2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.
Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.208

AUTO N° 200 . 6 - 19 . 2731 **FECHA** 30 SEP 2019

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la presente investigación de carácter ambiental surge como consecuencia de los hallazgos encontrados en la visita de inspección ocular realizada el día 10 de diciembre de 2018, a un predio innominado de propiedad del señor **JOSE ALIRIO CHAPARRO RUIZ**, conocido en la región como "el Aliso" o el Diamante", ubicado en las coordenadas geográficas datum WGS84 Latitud N 05°34´47,43" Longitud W 72°21´38,07", en la vereda Milagros jurisdicción del municipio de Paya Boyacá, en donde se evidencio el desarrollo de actividades de tala rasa de individuos arbóreos con motosierra y machete, en un área aproximada de 7,95 hectáreas de bosque denso alto, actividad que se realizó con la presunta finalidad de limpiar el terreno.

En campo se pudo identificar que la tala se llevó a cabo en dos momentó, en la primera intervención se afectó un área de 4,70 hectáreas y en la segunda un área de 3,25 hectáreas, siendo ésta la más reciente, ya que para el momento de la visita se encontraron residuos leñosos con alto contenido de humedad.

Dentro de las especies afectadas con la tala rasa se encuentran las siguientes: Cenizo (*Pollalesta niceforoi*), Guarataro (*Vitex orinocensis*), Guayacan (*Centrolobium paraense L*), Higuerón (*Ficus insipida*), Laurel (*Myrica parvifolia*), Pardillo (*Cordia viridis*), Resbalamono *(Bursera simaruba*), Tuno (*Bellucia grossularioides*) Yarumo (*Cecropia engleriana*), entre otras, con diámetros en el tocón que oscilan entre 10 a 190 centímetros y alturas totales entre 5 y 25 metros.

Para mayor ilustración a continuación se relacionan las coordenadas geográficas que demarcan la afectación evidenciada en el predio innominado:

Punto	Latitud N	Longitud W	Descripción
1	05°34´46,52"	72°21´45,2"	Puntos georreferenciados que determinan la ubicación de los vértices que conforman el polígono correspondiente al área afectada más reciente, con una extensión de 3,25 hectáreas.
2	05°34´45,04"	72°21´41,59"	
3	05°34´41,93"	72°21´42,43"	
4	05°34´38,49"	72°21´43,6"	
5	05°34´38,49"	72°21´44,32"	
6	05°34´37,95"	72°21´45,44"	
7	05°34´37,86"	72°21´46,51"	

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 28 No. 16 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3039
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 681 6868
Unidad Ambiental Casanare: Cra 4 No. 6 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co - notificacionesjudiciales@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.208

AUTO N° 200 - 6 - 19 . 2731 **FECHA** 30 SEP 2019

8	05°34'38,88"	72°21'47,84"	
9	05°34'39,77"	72°21'47,97"	
10	05°34'43,09"	72°21'45,89"	
11	05°34'44,28"	72°21'46,81"	
12	05°34'47,01"	72°21'37,33"	Vértices que conforman un polígono que describe el área afectada más antigua encontrada, con una extensión de 4,70 hectáreas.
13	05°34'52,24"	72°21'44,91"	
14	05°34'48,57"	72°21'46,33"	
15	05°34'46,06"	72°21'41,22"	
16	05°34'39,03"	72°21'43,57"	
17	05°34'38,53"	72°21'41,47"	
18	05°34'41,47"	72°21'39,37"	

Es de resaltar que una vez consultada la base de datos de la Corporación no se encontró que el señor **JOSE ALIRIO CHAPARRO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.657.264, contara con permiso de aprovechamiento forestal que lo faculta para adelantar actividades de tala en su predio, por lo cual, con ello infringió los artículos 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas Técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSE ALIRIO CHAPARRO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.657.264, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.19.0047 de 18 de marzo de 2019, que estará a disposición de los presunto infractor para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **JOSE ALIRIO CHAPARRO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.657.264, o a quien de

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.208

AUTO N° 200.6-19.2731 **FECHA** 30 SEP 2013

forma expresa aquel autorice, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos, únicamente al correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Dario Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARTIN MONDRAGON
Secretaria General

Revisó: Sofía Ospina / Abogada SG
Proyectó: Marcela Sarmiento E./ Abogada SG